

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/30/2015.

RECURRENTES: DONATO
VERA HERÁNDEZ Y LUCIA
VICENTE IGNACIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN JUAN
COTZOCÓN, MIXE, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:

CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de septiembre
de dos mil quince.**

Vistos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Donato Vera Hernández y Lucia Vicente Ignacio, en contra del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por la emisión de la convocatoria de treinta de julio del año en curso y otros actos relacionados con la elección de concejales en ese municipio, y

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria para elección de concejales. El treinta de julio del año dos mil quince, el Consejo Electoral Municipal, emitió la convocatoria para la elección de concejales de ese municipio.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

El veintisiete de agosto del año en curso, Donato Vera Hernández y Lucia Vicente Ignacio, como ciudadanos indígenas y como aspirantes a autoridades municipales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, promovieron ante este tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de los actos y autoridades señalados en el proemio de la presente sentencia.

a) Radicación y turno a magistrado instructor. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal ordenó radicar el medio de impugnación indicado bajo el número JDC/30/2015 y turnarlo al magistrado instructor Tito Ramírez González para la integración y sustanciación del mismo.

b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y propuesta de desechamiento. En proveído veinticuatro de septiembre del actual el magistrado instructor tuvo por recibido el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo y toda vez que advirtió una causal de improcedencia hizo la propuesta al magistrado ponente Patricio Camerino Dolores Sierra, para que se desechara el escrito de demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Aceptación de la propuesta y sesión de resolución. Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el magistrado ponente aceptó la propuesta hecha, por ello, en esta fecha, el proyecto de resolución es sometido a la consideración del pleno de este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y

resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y en relación con el artículo Transitorio Décimo Séptimo de la Reforma Constitucional del Estado, emitido por decreto 1263, publicado en el Extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de fecha treinta de junio del año dos mil quince; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153 fracción I, 154 y 155 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, los numerales 4, sección 3, inciso d), 19 secciones 2 y 5; 88, 89 inciso b) y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De los preceptos invocados, se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio electoral que nos ocupa, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y salvaguardar las normas, principios e instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, requisitos que deben cumplirse para que este tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Del estudio del escrito de demanda se advierte que Donato Vera Hernández y Lucía Vicente Ignacio, promueven el presente juicio en contra del Consejo Municipal Electoral de

San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por la emisión de la convocatoria de treinta de julio en curso.

De lo que exponen los actores, se advierte que su causa de pedir y pretensión es que este tribunal revoque o deje sin efecto diversos actos relacionados con la preparación de la elección de concejales del municipio referido.

Los artículos 7, 8 y 10 párrafo 1, inciso a), todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

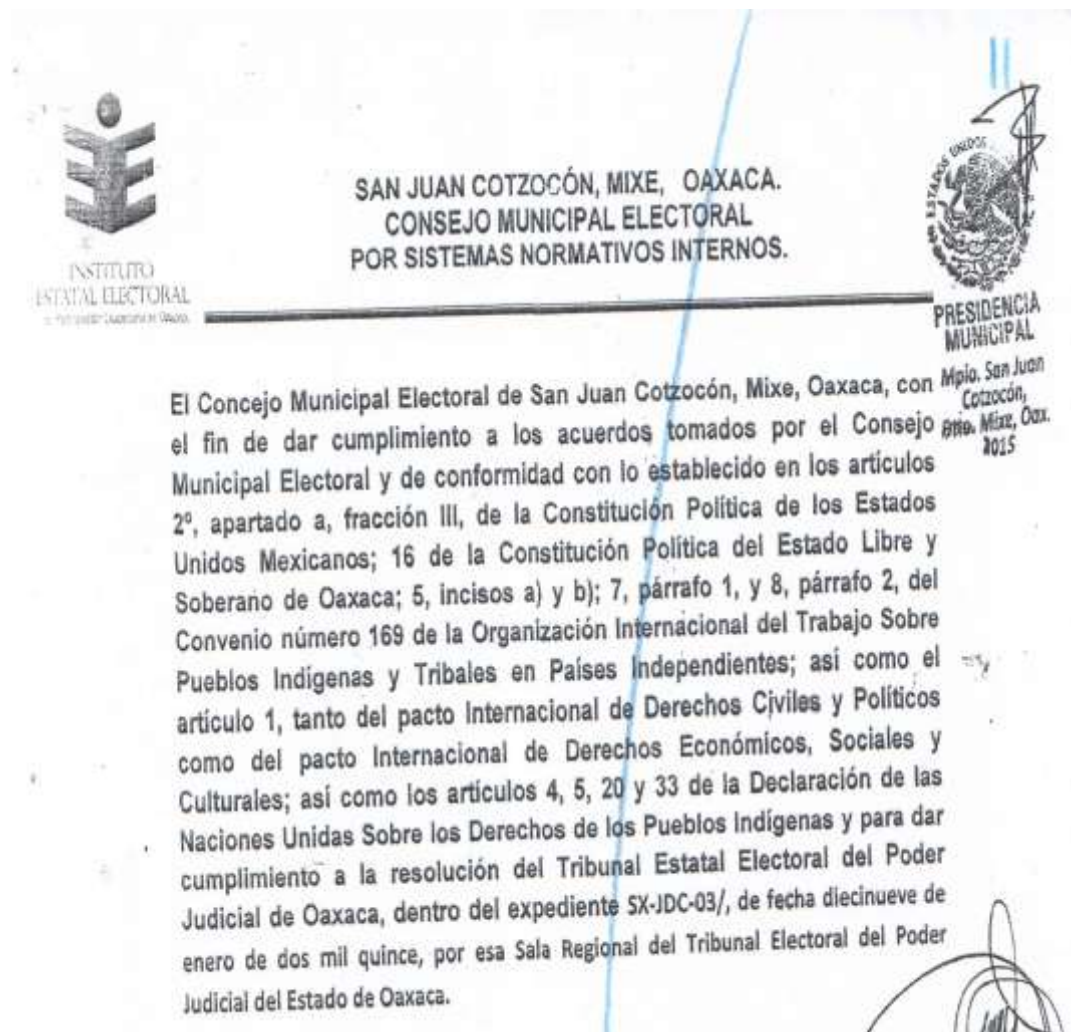
El artículo 7, señala que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. En ese sentido, los plazos se computaran de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Sin embargo, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el computo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Por su parte el artículo 8, de la normativa electoral en mención, precisa que los medios de impugnación previsto en dicha Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

Ahora bien, el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso a), la citada Ley, señala que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, entre otros supuestos, cuando contra los actos o resoluciones no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en dicha Ley.

En el presente asunto, la violación reclamada, no se encuentra relacionada con el desarrollo de proceso electoral federal o local, en consecuencia, solo deben ser tomados en consideración los días hábiles, exceptuándose desde luego, los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, para efecto del cómputo del plazo para la presentación del medio impugnativo, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley adjetiva electoral local.



CONVOCAN:

A todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios o vecinos de todas las localidades del municipio de San Juan Cotzocón Mixe Oaxaca, que deseen participar a ocupar un cargo dentro del Cabildo municipal de San Juan Cotzocón, que fungirá a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, misma que se desarrollara bajo las siguientes:

BASES

I. Disposiciones generales

1. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus Sistemas Normativos Internos (Usos y Costumbres), ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus

SECRETARÍA
MUNICIPAL
San Juan Cotzocón
Mixe, Oax.



propias formas de gobierno, así como para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

2. El H. Ayuntamiento Constitucional, las autoridades Auxiliares, y el Concejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, han trabajado coordinadamente para la preparación y desarrollo de las elecciones ordinarias de Concejales Municipales para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016.

PRESIDENCIA
MUNICIPAL
Mpio. San Juan
Cotzocón,
Orto. Mixe, Oax.
2015

3. Registro de planillas

El registro de las planillas se llevara a cabo en cumplimiento a los acuerdos tomados por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el día 30 de julio de 2015, que a continuación se detallan:

PRIMERO.- Se determina que el registro de los aspirantes a contender en el proceso electoral 2016 sea por planillas, que dicho registro se realice el día 28 de agosto del dos mil quince en un horario comprendido de las 12:00 hrs., a las 16:00 hrs., en el Nuevo Salón Social de la Agencia Municipal de María Lombardo de Caso.

SEGUNDO.- Se determina que el Cabildo Municipal 2016 cuente con las siguientes Sindicaturas y Regidurías:

- A. Presidente Municipal
- B. Síndico Procurador
- C. Síndico Hacendario
- D. Regiduría de Hacienda
- E. Regiduría de Obras
- F. Regiduría de Educación
- G. Regiduría de Salud
- H. Regiduría de Seguridad Pública
- I. Regiduría de Cultura y Recreación

TERCERO.- Se establece que los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser Autoridad Municipal son:

- A. Ser ciudadano(a), originario(a) ó vecino(a), del municipio de San Juan Cotzocón;
- B. Saber leer y escribir;
- C. Podrán participar todos los hombres y mujeres mayores de 18 años al día de la elección;

SECRETARÍA
MUNICIPAL
Mpio. San Juan
Cotzocón,
Orto. Mixe, Oax.
2015



13



- D. Tener un modo honesto de vivir;
- E. No haber sido sentenciado por autoridad judicial competente por delito intencional alguno;
- F. Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- G. No ser Servidor Público Municipal, del Estado o de la Federación. Al menos que se separen del cargo, con 70 días de anticipación a la fecha de la elección.
- H. Se debe considerar la equidad y paridad de género en la integración de las planillas, contemplando que tanto el propietario como el suplente deben pertenecer al mismo género (esto es que si la propietaria es mujer su suplente debe ser mujer y viceversa si el propietario es hombre su suplente deberá ser hombre).

CUARTO.- La documentación que deberá entregar cada integrante de la planilla el día del registro es la siguiente:

- A. Copia de la credencial de elector para votar con fotografía del municipio o acta de nacimiento o CURP;
- B. Original de la constancia de antecedentes no penales;
- C. Original de la constancia de origen y vecindad.
- D. Un oficio dirigido al Presidente del Consejo municipal Electoral mediante el cual dan a conocer el nombre de los ciudadanos que integran su planilla y el cargo asignado.

QUINTO.- Los integrantes del Consejo Municipal Electoral acuerdan que a partir de mañana 31 de julio de 2015, publicaran en todo el municipio la convocatoria para el registro de las Planillas que contendrán para ocupar un cargo en el próximo Cabildo municipal (2016).

Transitorio único. Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca,

San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, 30 de julio de 2015.





POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA.

C. ALFREDO ELOISA PEÑALOSA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL.

PROFER ABEL SABINO ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL.

POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

LIC. MIGUEL ANGEL LEÓN SILVA
FUNCIONARIO ELECTORAL

POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE.



JAIME REGINO PATRICIO
PRESIDENTE MUNICIPAL
PRESIDENCIA
MUNICIPAL
Mpio. San Juan
Cotzocón,
Dpto. Mixe, Oax.
2015

C.P. JESUS ALBERTO M. PINEDA
LOMELI
SECRETARIO MUNICIPAL



SECRETARÍA
MUNICIPAL
Mpio. San Juan
Cotzocón,
Dpto. Mixe, Oax.

Ahora bien, del estudio de la convocatoria que emitió el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se advierte que dicha convocatoria se publicara al día siguiente en todo el municipio para que se enteraran los ciudadanos.

Para entrar al estudio de la misma debemos entender la palabra publicar, así tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española la define como: Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos ó hacer patente y manifiesto al público algo.

Se entiende pues que los actores en su demanda manifiestan que tuvieron conocimiento de la convocatoria porque fue pegada en algunos postes de luz eléctrica de la población, cuando personal del Ayuntamiento se encontraba pegando la copia de la convocatoria, y que de estos hechos se percataron el día veintiséis de agosto del presente año, esto resulta contradictorio ya que en el quinto punto de la misma, hace la manifestación expresa que los integrantes del Consejo Municipal Electoral acordaron que a partir del treinta y uno de julio de dos mil quince, publicarán en todo el municipio la convocatoria para el registro de las Planillas que contendrán para ocupar un cargo en el próximo cabildo municipal, contemplado para el siguiente año dos mil dieciséis; y por tratarse de una comunidad que elegirá a sus autoridades municipales, ya que como lo manifiestan ellos mismos dicha convocatoria sería para ocupar un cargo en el cabildo municipal, a dicha convocatoria se le debió dar la cobertura necesaria para que todos los integrantes del Municipio se enterarán, es decir, hacer notoria la noticia a través de altavoces en todo el pueblo, así como difundir dicho aviso en

los lugares de mayor afluencia como lo es el templo, la casa o centro de salud, las instalaciones del propio ayuntamiento.

Ahora bien, como se manifestó en líneas que anteceden se debió haber hecho la cobertura necesaria para su conocimiento, y si esto lo hizo el Consejo Municipal Electoral en tiempo y forma, es decir al día siguiente que aprobaron dicha convocatoria, lo cierto es que los actores debieron haber presentado su escrito en este Tribunal el día seis de agosto del presente año, en razón de que el día uno y dos de agosto se descuentan por haber sido sábado y domingo, y tal y como lo establece el artículo 8 de la normativa electoral en mención, precisa que los medios de impugnación previsto en dicha Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento, sin embargo dichos actores presentaron su escrito de inconformidad el día veintisiete de agosto del año en curso, es decir veintisiete días después de haberse publicado la convocatoria en el Municipio, máxime que al tratarse de una convocatoria para elegir a sus autoridades municipales y en la que participan el consejo municipal electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Autoridad Municipal de San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, se debió publicar en los términos y condiciones que lo estableció el propio Consejo Municipal Electoral, razón por la cual no encontramos que dicha demanda es extemporánea, ya que se encuentra fuera del tiempo en que se debió haber presentado.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio:

Tesis

XVI/2001

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.-

Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el

artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

En ese sentido nos encontramos que la presentación del escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley de la normativa electoral en mención, aunado a lo anterior es evidente que los actores, no presentan prueba plena que acredite su dicho que se hayan enterado el día veintiséis de agosto del presente año, de la publicación de dicha convocatoria, pudiendo impugnarla, dentro del plazo establecido, sin que ello pasara, razón por la cual se estima que esto ocurrió de manera extemporánea, es decir fuera del plazo que señala la Ley.

TERCERO. Notifíquese de forma personal a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio**, con

copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables y al Consejo General; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se desecha de plano, la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta determinación.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.